

**Corte Suprema, consulta indígena y sistema de evaluación de impacto ambiental: una relación que no termina de aclararse.**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	4078-2010
Fecha	14 de octubre de 2010
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Consulta a pueblos indígenas
Procedimiento	Apelación protección.
Hechos	Por medio del Recurso de Protección presentado ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, se impugnó la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 27, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Los Ríos, de 24 de febrero de 2010. Por unanimidad, la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso. El argumento de la Corte se centró en que el artículo 34 del Convenio, que establece la naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este, deben determinarse con "flexibilidad", teniendo en cuenta las "condiciones propias de cada país".
Tema central discutido	¿Se cumplió el deber de consulta a los pueblos indígenas en el proceso de evaluación de impacto ambiental de un proyecto, en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT y la normativa ambiental vigente?
Considerandos relevantes	<p>SEGUNDO: Que cabe destacar a su vez que la consulta a los pueblos interesados que prevé el numeral 1° del artículo 6 del Convenio tiene por finalidad arribar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas, pero jamás dicha forma de participación podría constituirse en una consulta popular vinculante ni afectar las atribuciones privativas de las autoridades que la Carta Fundamental determina. La soberanía, conforme lo dispuesto en el artículo 5°, reside esencialmente en la Nación y se ejerce a través del plebiscito y elecciones periódicas y por las autoridades que la propia Constitución establece, y "ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio".</p> <p>Lo anterior significa que los pueblos indígenas, al igual que el resto de los habitantes de este país, están sometidos al ordenamiento constitucional vigente, sin que se les hayan transferido potestades que impliquen, en los hechos, un ejercicio de la soberanía. Sí se les reconoce el goce de determinados derechos que quedan comprendidos, como se ha dicho, dentro de los ámbitos que define nuestro texto constitucional;</p> <p>SEXTO: Que este principio de aplicación del tratado necesariamente implica que para el cumplimiento de sus normas cada Estado deberá tomar en consideración las condiciones de cada cual y sus propias regulaciones, tendiendo a la compatibilización de las normas internas con los principios que inspiran el Convenio a fin de lograr la adecuada materialización de éstos</p> <p>NOVENO: Que, en la especie, la participación ciudadana en el procedimiento de</p>

	<p>evaluación de impacto ambiental del proyecto “Sistema de Conducción y Descarga al Mar de Efluentes Tratados de Planta Valdivia”, cuyo titular es la empresa “Celulosa Arauco y Constitución S.A.”, cumplió con las exigencias y propósitos que el N°2 del artículo 6 del Convenio les otorga a las consultas, esto es, de ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas”.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, y acorde a los argumentos que se han venido expresando, no ha podido verificarse una privación, perturbación o amenaza ilegítima de las garantías constitucionales que los recurrentes estiman conculcadas.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se confirma la sentencia apelada con fecha de 26 de mayo de 2010.</p>			
<p>Minoría del Ministro Haroldo Brito, quien fue de lugar de revocar la sentencia impugnada</p>	<p>1.-Todo proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios o indígenas supone que sea ejecutado desde la particularidad, esto es, considerando que la adecuación ha de hacerse en dirección a ella, porque de obrarse de modo distinto no llegaría a considerar los intereses de tales minorías. Ello ha de ser así porque es claro que las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Esto es, ha de tratarse de resoluciones especiales, distintas de las que normalmente son acordadas para ámbitos sociales marcadamente diferentes. Tal característica de la medida, entonces, muy probablemente no será lograda de no obrarse de la manera referida;</p> <p>4.-Así las cosas, la decisión atacada incumple el deber general de fundamentación de los actos administrativos, porque no es consecuencia de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta aquellos elementos para el razonamiento y justificación que esta particular autorización requiere.</p> <p>Tal carencia torna arbitraria la decisión y lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el convenio previene, niega trato de iguales a las comunidades indígenas reclamantes, porque la omisión implica no igualar para los efectos de resolver.</p>			
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="201 1297 474 1394"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1394 474 1491"> <p>Edesio Carrasco Quiroga</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1491 474 1587"> <p>Sentencias Destacadas 2010</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Edesio Carrasco Quiroga</p>	<p>Sentencias Destacadas 2010</p>	<p>El trabajo comenta la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 14 de octubre de 2010 (Rol N° 4078-2010), que resuelve que la participación indígena reconocida en el Convenio N° 169 de la OIT, se encuadra plenamente en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300 que regulan la participación ciudadana en el SEIA. El autor critica el razonamiento utilizado por el máximo tribunal por su criterio estrecho y formal al adoptar su decisión, pues no ayuda a avanzar en una senda que privilegie la flexibilidad y funcionalidad de la evaluación ambiental. Asimismo, el autor propone, a partir de un Estado unitario, vías de solución para que la participación indígena dentro del SEIA dé certeza a los titulares de proyectos y cumpla, también, con los compromisos internacionales asumidos por Chile, todo en base a la “diferencia esencial” que dicha consulta, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, posee.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Edesio Carrasco Quiroga</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2010</p>				